



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

EXPEDIENTE 669/2023-IV

EDICTO

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
POZA RICA, VER.

En cumplimiento a lo ordenado en los autos del expediente número 669/2023 promovido por JAIME LOPEZ ZACARIAS demandado en la **VÍA SUMARIA**, DIVORCIO INCAUSADO a la Ciudadana ANALILA FERREIRA COBOS.- **SE ANUNCIA** el presente asunto. SE PREVIENE a parte demandada para que presente su contrapropuesta de convenio al que al momento de contestar la demanda. Se le emplaza a ANALILA FERREIRA COBOS para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, por escrito y ante éste juzgado, conteste lo que a sus intereses convenga, apercibiéndole que de no hacerlo, con fundamento en lo establecido por el artículo 218, de la Ley Adjetiva de la materia, se le tendrán por contestados los hechos que dejare de contestar en o que en su caso llegare a contestar con evasivas, en sentido negativo. Asimismo, **se le requiere** a la demandada para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, indicando con toda precisión la ubicación del domicilio procesal y, asimismo, de sus testigos y peritos en caso de que las ofrezca como pruebas (calle, colonia, número exterior, interior, código postal y entre qué calles se encuentra), apercibiéndole, que de no señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se le hace saber a las partes que aún y cuando en la tramitación de un proceso el enjuiciado puede formular contrademanda al momento de dar contestación a la demanda, ésta no tiene cabida en el procedimiento de divorcio incausado, ya que en la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, lo que significaría un retraso en la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente a que se refiere el artículo 143 del Código Civil del Estado.

EL LIC. EDUARDO GIRÓN GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD QUE AUTORIZA, -----
----- CERTIFICA: ----
--Que el presente EDICTO, fue Publicado en la Tabla de Avisos de este Palacio Municipal el día 28 de Febrero del 2024. ----

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. EDUARDO GIRÓN GONZÁLEZ



LIC. SUSANA SALAS CUEVAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
POZA RICA, VER.